

Elaborado:	Personal profesional del Programa Nacional de Sanidad Acuícola -PRONASA-.		
Revisado:	Programa Nacional de Sanidad Acuícola –PRONASA-.		
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal.		
Fecha:	10/10/2016		
Versión:	1	Página 1 de 6	Base Legal: Ley de Sanidad Vegetal y Animal. Decreto No. 36-98. Acuerdo Ministerial 471-2015.

Requisitos de importación para Alevines de Tilapia

La dirección de Sanidad Animal en Base en el ARTÍCULO 20. De la ley de sanidad vegetal y Animal decreto No. 36-98 La importación y exportación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, estará sujeto al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y demás regulaciones que para el efecto el MAGA emitirá a través del Acuerdo correspondiente. Acuerdo Ministerial 471-2015, ARTICULO 4. FUNCIONES: La dirección de sanidad Animal realizará los procedimientos técnicos, metodologías y manuales para el cumplimiento del PRONASA el cual realizará las siguientes actividades: m) Realizar controles sanitarios en la importación de animales acuáticos vivos y sus productos, para evitar el ingreso de enfermedades o patógenos de importancia comercial que afecte a la industria de acuicultura nacional

Base Legal

Previo a realizar la importación, el interesado deberá realizar el trámite correspondiente ante el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones VISAR, para obtener la Autorización Zoonosanitaria de Importación vigente, esto con base legal en el Decreto 36-98 Ley de Sanidad Vegetal y Animal Título II Sanidad Animal Capítulo I Medidas Zoonosanitarias.

ARTÍCULO 20. El Maga Dictará las normas, procedimientos y reglamentos, para el ingreso y transporte hacia y dentro del territorio nacional, de los animales, fármacos, biológicos, hidrobiológicos, materias primas, productos y subproductos no procesados de origen animal, equipos y materiales de uso animal, con la finalidad de evitar el ingreso o diseminación y establecimiento en el país de enfermedades, plagas, contaminantes y otros patógenos que afecten la salud de la biodiversidad animal, para la cual tendrá las atribuciones que se establecen en el reglamento respectivo

Reglamento de la ley de Sanidad Vegetal y Animal 745-99 Capítulo IV, De la Autorización para Importación y Exportación de Vegetales, Animales, sus Productos y Subproductos.

ARTICULO 23. La importación y exportación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, estará sujeto al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y demás regulaciones que para el efecto el MAGA emitirá a través del Acuerdo correspondiente.

ARTICULO 24. La importación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal deberá contar con un permiso fitosanitario o zoonosanitario, según corresponda, así como del permiso o licencia para el caso de los insumos, el cual será otorgada al interesado previa solicitud a La

7ª. Avenida 12-90 zona 13. Edificio VISAR. PBX. 24137000 extensión 7437

www.maga.gob.gt

Unidad, de conformidad con lo que establezca el MAGA. La solicitud de dichos permisos o licencias deberá ser presentada por el interesado a La Unidad con antelación a la llegada al país del producto

Acuerdo Ministerial No. 1090 - 2001

NORMAS GENERALES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, APLICABLES A LA IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO INTERNACIONAL DE ANIMALES, RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 4. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN

Toda persona dedicada a la importación de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos, previo a iniciar gestiones comerciales, debe contar con la “Autorización Zoosanitaria de Importación”, expedida por la UNIDAD, la cual tiene treinta días de vigencia a partir de la fecha de emisión.

Acuerdo Ministerial 471-2015

Programa Nacional de Sanidad Acuícola

ARTICULO 4. FUNCIONES: La dirección de sanidad Animal realizará los procedimientos técnicos, metodologías y manuales para el cumplimiento del PRONASA el cual realizará las siguientes actividades:

m) Realizar controles sanitarios en la importación de animales acuáticos vivos y sus productos, para evitar el ingreso de enfermedades o patógenos de importancia comercial que afecte a la industria de acuicultura nacional.

La normativa establecida en la Ley ,36-98 y su reglamento 745-99 así como en el acuerdo Ministerial 1090-2001 Normas Generales de carácter Obligatorio , aplicables a la Importación y Tránsito Internacional de Animales, Recursos Hidrobiológicos, sus productos y Subproductos y 471-215 del programa Nacional de Sanidad Acuícola, Según La mercancía deberá estar amparada por un certificado zoosanitario, expedido por la Autoridad Oficial Competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Procede de animales nacidos y criados en establecimientos y/o áreas libres de enfermedades infectocontagiosas de importancia cuarentenaria;
2. La autoridad competente debe certificar el **origen** y **Procedencia** de los organismos, así mismo si son **silvestres o de cultivo**.
3. El o los establecimientos de donde procede la mercancía, están oficialmente autorizados y bajo control oficial para la exportación de productos acuícolas y aprobado por la autoridad competente, tomando en consideración las normas internacionales.

7ª. Avenida 12-90 zona 13. Edificio VISAR. PBX. 24137000 extensión 7437

www.maga.gob.gt

4. El Importador debe presentar ante la autoridad competente los **Protocolos Sanitarios** (Desparasitación, cuarentena y controles realizados por la empresa, en donde se describa el tipo de medicamentos y desparasitantes utilizados).
5. Toda importación debe ser gestionada con anticipación y debe de cumplir con la entrega de resultados de laboratorio negativas las pruebas solicitadas en el punto 6, así mismo cumplir con los requerimientos indispensables del punto 7.
6. En el establecimiento de acuicultura de origen y/o de procedencia, no se han detectado, durante el año previo a la fecha de embarque, casos de:
 - ***Flavobacterium*sp**
 - ***Francisella*sp.**
 - ***Streptococcus*sp**
 - ***Edwardisella***
 - ***Aeromonas***
7. Se debe presentar mediante documento oficial que los organismos se encuentran libres de:
 - **Parásitos**
 - **Hongos**
 - **Bacterias**
8. Los puntos 6 y 7 anteriores deben ser declaradas en un documento oficial por la autoridad competente.
9. En la documentación pertinente se debe colocar el **nombre común y nombre científico de los organismos importados.**
10. El importador debe llenar, completar y entregar por importación, la Boleta de Trazabilidad para la Importación de Animales Acuáticos y sus Productos.

DISPOSICIONES GENERALES:

ACUERDO MINISTERIAL No. 1090 - 2001

NORMAS GENERALES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, APLICABLES A LA IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO INTERNACIONAL DE ANIMALES, RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 4. REQUISITOS DE IMPORTACIÓN.

Toda persona dedicada a la importación de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos, previo a iniciar gestiones comerciales, debe contar con la “Autorización Zoonosanitaria de Importación”, expedida por la UNIDAD, la cual tiene treinta días de vigencia a partir de la fecha de emisión. La Autorización

7ª. Avenida 12-90 zona 13. Edificio VISAR. PBX. 24137000 extensión 7437

www.maga.gob.gt

Zoosanitaria de Importación queda sujeta al cumplimiento de la presentación ante la Oficina de Servicios al Usuario de la UNIDAD, de los documentos siguientes:

- a. Formulario "Solicitud de Autorización Zoosanitaria de importación" completado con la información requerida en el mismo.
- b. Certificado zoosanitario extendido por la Autoridad Nacional competente del país de origen o procedencia, con las declaraciones adicionales cuando corresponda.
- c. Certificado de Origen, emitido por la entidad competente del país exportador.
- d. Los productos originarios de los países de Centro América, deben presentar en sustitución del Certificado de Origen, el Formulario Aduanero Único Centroamericano.
- e. Fotocopia de la factura comercial.
- f. Fotocopia del conocimiento de embarque.
- g. Resultado de los análisis de laboratorio, en caso de ser requeridos por la Unidad.
- h. Certificado **CITES**, únicamente para especies de animales silvestres declarados en peligro de extinción:
- i. Los documentos redactados en idioma extranjero, deben ser vertidos al idioma español mediante traducción jurada, la cual se debe adjuntar a los documentos respectivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

- I El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas por contenedor o embarque, para análisis histopatológico y/o parasitológico zoosanitario, según sea el caso.
- II El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se reserva el derecho de NO autorizar la importación, si no se cumple con todos los requisitos documentales y sanitarios establecidos, o cuando cambie el estatus sanitario del país exportador.
- III Cuando exista interés de importar animales, productos y subproductos, procedentes de un área o país donde exista duda razonable de su estado zoosanitario; se procederá a efectuar una inspección del producto en el país de origen o procedencia, cuyo costo será cubierto por el interesado y de considerarlo necesario se requerirá la elaboración del estudio de Análisis de Riesgo de la Enfermedad. Artículo 15, Título III Capítulo I del Reglamento de la ley de Sanidad Vegetal y Animal 36-98.

7ª. Avenida 12-90 zona 13. Edificio VISAR. PBX. 24137000 extensión 7437

www.maga.gob.gt

- IV El cumplimiento en lo establecido en los presentes requisitos no exime al importador de presentar los documentos o trámites requeridos por otras autoridades.
- V En el caso de la identificación o sospecha de alguna enfermedad el importador deberá comunicar a la dirección de Sanidad Animal inmediatamente.